



FICHAS TÉCNICAS DE LOS SISTEMAS ECOLÓGICOS DE PRODUCCIÓN

Temática: No autorización de sustancias de usos herbicidas en producción ecológica

Palabras claves: Sustancias utilizables, herbicidas

Norma base: Reglamento (UE) 2018/848, Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165

Sobre el manejo de la vegetación espontánea en producción vegetal ecológica y la prohibición del uso de herbicidas

noviembre 2022

1.- Base normativa en producción ecológica

La presente circular tiene como base la siguiente normativa:

- **Reglamento (UE) 2018/848¹** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165²** de la Comisión de 15 de julio de 2021 por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas.
- **ANEXO I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165**. Sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848.

1 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02018R0848-20201114&qid=1611312863274&from=ES>

2 https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32021R1165#ntr1-L_2021253ES.01001301-E0001

FIRMADO POR	JUAN JAUREGUI ARANA	02/11/2022	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYEPHVJTQ84JEGRZW79GYXZ6GK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A continuación se adjuntan las citas literales de interés de la normativa anteriormente citada sobre el tema que nos ocupa:

1.1 Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo.

“Artículo 9 Normas generales de producción

*3. Para los fines y usos a que se refieren los artículos 24 y 25 y el anexo II, **solamente podrán utilizarse los productos y sustancias autorizados** de conformidad con dichas disposiciones en la producción ecológica, siempre que su utilización en la producción no ecológica también haya sido autorizada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Unión y, cuando proceda, **de conformidad con disposiciones nacionales** basadas en la normativa de la Unión”.*

Artículo 24. Autorización de productos y sustancias para su uso en la producción ecológica

1. La Comisión podrá autorizar determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica, e incluirá tales productos y sustancias autorizados en listas restringidas, con los siguientes fines:

a) como sustancias activas para su utilización en productos fitosanitarios; ”[...]

*3. **La autorización de los productos** y sustancias a que se refiere el apartado 1, para su uso en la producción ecológica **estará supeditada a** los principios establecidos en el capítulo II y a los siguientes criterios, que se evaluarán en su conjunto:*

a) son esenciales para una producción sostenida y para el uso previsto;

b) todos los productos y sustancias de que se trate son de origen vegetal, animal, microbiano, mineral o de algas, salvo en los casos en que no se disponga de cantidades o calidades suficientes de productos o sustancias de esas fuentes, o en los que no existan alternativas;

c) en el caso de los productos mencionados en el punto 1, letra a):

i) su empleo es esencial para el control de plagas para las que no existen otras alternativas biológicas, físicas o de selección, prácticas de cultivo u otras prácticas de gestión eficaces,

FIRMADO POR	JUAN JAUREGUI ARANA	02/11/2022	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYEPHVJTQ84JEGRZW79GYXZ6GK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ii) si dichos productos no son de origen vegetal, animal, microbiano, mineral o de algas y no son idénticos a los que se dan en la naturaleza, sus condiciones de uso impiden todo contacto directo con las partes comestibles del cultivo; [...]

9. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a la autorización o la retirada de la autorización de los productos y sustancias de conformidad con los apartados 1 y 2 que pueden utilizarse en la producción ecológica en general y en la producción de alimentos ecológicos transformados en particular, y que establezcan los procedimientos que han de seguirse para dicha autorización y la elaboración de listas de dichos productos y sustancias y, en su caso, su descripción, requisitos de composición y condiciones de uso.”

Anexo II. Parte I: Normas de producción vegetal

1.10 Gestión de plagas y malas hierbas

1.10.1 La prevención de los daños causados por plagas y malas hierbas se basará fundamentalmente en la protección mediante:

- enemigos naturales,
- elección de especies, variedades y materiales heterogéneos,
- rotación de los cultivos,
- técnicas de cultivo como la biofumigación, métodos mecánicos y físicos, y
- procesos térmicos como la insolación y en el caso de cultivos protegidos, el tratamiento a poca profundidad del suelo con vapor (con una profundidad máxima de 10 cm).

1.10.2 Cuando las plantas no puedan protegerse adecuadamente de las plagas mediante las medidas del punto 1.10.1, o en caso de que se haya comprobado la existencia de una amenaza para un cultivo, solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los productos y sustancias autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 para su uso en la producción ecológica. Los operadores mantendrán registros que acrediten la necesidad de emplear dichos productos.”

1.2 El Reglamento (CE) nº 2021/1165 de la Comisión de 15 de julio de 2021 por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas

“Artículo 1 Sustancias activas para su utilización en productos fitosanitarios

DECO22_FT_Manejo_espontaneas_ac_pelargónico_y_prohibición_herbicidas_v0
7/7

FIRMADO POR	JUAN JAUREGUI ARANA	02/11/2022	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYEPHVJTQ84JEGRZW79GYXZ6GK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A los efectos del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848, solo las sustancias activas enumeradas en el anexo I del presente Reglamento podrán estar contenidas en los productos fitosanitarios utilizados en la producción ecológica según lo establecido en dicho anexo, siempre que dichos productos fitosanitarios:

a) hayan sido autorizados conforme al Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (7):

b) se utilicen de conformidad con las condiciones de uso especificadas en las autorizaciones de los productos que los contengan concedidas por los Estados miembros, y c) se utilicen de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 de la Comisión (8).”

1.3 ANEXO I. Sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848

“Las sustancias activas enumeradas en el presente anexo podrán estar contenidas en los productos fitosanitarios utilizados en la producción ecológica según lo establecido en el presente anexo, siempre que dichos productos estén autorizados con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009.

Estos productos fitosanitarios se utilizarán de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y de conformidad con las condiciones especificadas en las autorizaciones concedidas por los Estados miembros en los que se utilicen. En la última columna de cada cuadro se especifican condiciones más restrictivas para su utilización en la producción ecológica.

De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, se permitirá el uso de protectores, sinergistas y coformulantes como componentes de productos fitosanitarios y adyuvantes para su mezcla con productos fitosanitarios para su uso en la producción ecológica, siempre que estén autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) nº1107/2009. Las sustancias del presente anexo solo podrán utilizarse para el control de plagas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 24, del Reglamento (UE) 2018/848.

De conformidad con el anexo II, parte I, punto 1.10.2, del Reglamento (UE) 2018/848, estas sustancias solo pueden utilizarse cuando los vegetales no puedan protegerse adecuadamente de las plagas mediante las medidas establecidas en el punto 1.10.1 de dicha parte I, en particular mediante el uso de agentes de control biológico, como insectos, ácaros y nematodos beneficiosos que cumplan las disposiciones del Reglamento (UE) nº1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).”

“A efectos del presente anexo, las sustancias activas se dividen en las subcategorías siguientes:

DECO22_FT_Manejo_espontaneas_ac_pelargónico_y_prohibición_herbicidas_v0
7/7

FIRMADO POR	JUAN JAUREGUI ARANA	02/11/2022	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYEPHVJTQ84JEGRZW79GYXZ6GK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1. Sustancias básicas

Las sustancias básicas enumeradas en la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y a base de alimentos y de origen vegetal o animal, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (2), podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica. Estas sustancias básicas están marcadas con un asterisco en el cuadro que figura a continuación. Se utilizarán de conformidad

con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los informes de revisión pertinentes (3) y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, en la última columna del cuadro que figura a continuación.

Otras sustancias básicas enumeradas en la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y no basadas en alimentos de origen vegetal o animal podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica únicamente cuando consten en el cuadro que figura a continuación. Estas sustancias básicas se utilizarán de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los informes de revisión pertinentes y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, de la columna de la derecha del cuadro que figura a continuación.

Las sustancias básicas no se utilizarán como herbicidas.” [...]

2. ANEXO I. Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165. Sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848.

En el anexo I no se encuentra ninguna sustancia autorizada con uso herbicida. En contraposición en las siguientes sustancias: Ácidos grasos, Aceite de citronela, Aceite de clavo, Aceite de colza, Aceite de menta verde, Aceite de naranja y Aceite del árbol del té, en sus condiciones y límites específicos condiciones y límites específicos se especifica **“todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida”**

3 ¿Es posible el uso de ácido pelargónico o cualquier otra sustancia con uso herbicida en producción ecológica?

3.1 ¿Qué es el ácido pelargónico?

El ácido pelargónico es una sustancia activa de uso insecticida, acaricida, herbicida, y/o regulador del crecimiento vegetal incluida en la DIRECTIVA 2008/127/CE DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2008 por la



que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios para incluir varias sustancias activas.

En el registro de fitosanitarios del MAPA se encuentran diferentes productos comerciales compuestos de la sustancia activa ácido pelargónico para la supresión de brotes, varetas y de malas hierbas en varios cultivos para agricultura y de uso herbicida en jardinería e improductivos.

El ácido pelargónico no se encuentra entre las sustancias listadas en el Anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165³ de la Comisión de 15 de julio de 2021 por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas.

4. Conclusiones. ¿Es posible el uso de ácido pelargónico o cualquier otra sustancia con uso herbicida en producción ecológica?

De todo lo anterior se llegan a las siguientes conclusiones:

1. En el Anexo II, Parte I de **Normas de producción vegetal** del Reglamento (UE) 2018/848, **no se incluye el uso de sustancias herbicidas** entre las medidas indicadas en los apartados 1.10.1 y 1.10.2 **para la gestión de plagas y malas hierbas** en producción vegetal ecológica.
2. En el punto 1 de Sustancias básicas del ANEXO I sobre Sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848 figura “ **Las sustancias básicas no se utilizarán como herbicidas**”.
3. Entre las sustancias listadas en el Anexo II citado en el punto anterior no se encuentra ninguna sustancia autorizada con uso herbicida. Adicionalmente, en las sustancias siguientes: Ácidos grasos, Aceite de Citronela, Aceite de clavo, Aceite de colza, Aceite de menta verde, Aceite de naranja y Aceite del árbol del té, en sus condiciones y límites específicos condiciones y límites específicos se especifica “**todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida.**”
4. El ácido pelargónico es una sustancia activa de uso herbicida, entre otros, existiendo diferentes productos comerciales registrados en el registro de fitosanitarios del MAPA con este uso.
5. El ácido pelargónico no se encuentra entre las sustancias listadas en el Anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165⁴ de la Comisión de 15 de julio de 2021 por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas.

3 https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32021R1165#ntr1-L_2021253ES.01001301-E0001

4 https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32021R1165#ntr1-L_2021253ES.01001301-E0001

FIRMADO POR	JUAN JAUREGUI ARANA	02/11/2022	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYEPHVJTQ84JEGRZW79GYXZ6GK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Sobre la base de lo anterior, cabe concluir que no está autorizado el empleo de la sustancia ácido pelargónico sea cual sea su uso, ni de ninguna otra sustancia con uso herbicida en producción vegetal ecológica en cumplimiento de las normas de producción vegetal y del Anexo I de sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios autorizados para su uso en la producción ecológica en aplicación del Reglamento (UE) 2018/848.

La presente ficha técnica es un instrumento de documentación y no surte efectos jurídicos. Se trata de un documento meramente divulgativo, que puede expresar opiniones, no pudiendo garantizarse, por posibles errores u omisiones, la absoluta exactitud y vigencia de su contenido. La Junta de Andalucía no asume responsabilidad alguna por su contenido. Únicamente se considerarán válidos y vinculantes los textos legales oficiales vigentes en cada momento, no comprometiendo por tanto la responsabilidad de ésta o cualesquiera otra institución.

FIRMADO POR	JUAN JAUREGUI ARANA	02/11/2022	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYEPHVJTQ84JEGRZW79GYXZ6GK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	